



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

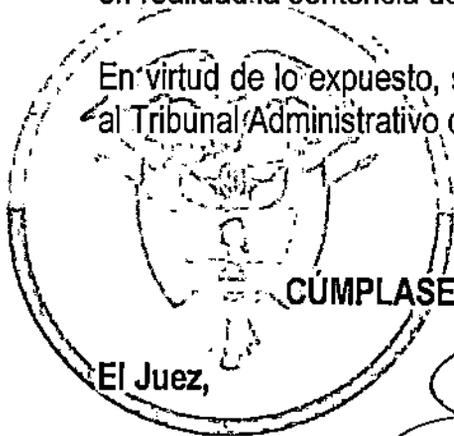
Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00380-00**

En audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia (Fls.122-123). Sin embargo, mediante fallo de segunda instancia emitido el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió "**CONFIRMAR** la Sentencia del 28 de noviembre de 2018" (Fls.29 C. de segunda instancia anexo).

De la exposición precedente, se advierte que en efecto la sentencia de segunda instancia dispuso "**CONFIRMAR** la sentencia del 28 de noviembre de **2018**", cuando en realidad la sentencia de primera instancia se profirió el 28 de noviembre de **2017**.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA** que, por Secretaría se devuelve el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para lo pertinente!



**Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**

*Jesús Orlando Parra*  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de enero de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-3333-002-2019-00002-00  
410013333002-3333-002-2019-00003-00  
410013333002-3333-002-2019-00004-00  
410013333002-3333-002-2019-00005-00

Acción: NULIDAD SIMPLE

Demandado: MUNICIPIO DE GARZON – HUILA

En auto del pasado 4 de marzo se ordenó a los demandantes de los procesos acumulados, aclararan cual acto o actuación debía suspenderse, en virtud que se demanda el Decreto 102 de 2018, expedido por el Alcalde Municipal de Garzón, y se viene adelantando el concurso de méritos según proceso de selección No.723 de 2018, conforme al Acuerdo de la CNSC, 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, los demandantes allegan un escrito y expresan que el acto a la suspender es el Acuerdo citado y cita como fundamento los artículo 229 y 230 del CPACA, en consecuencia procede el despácho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

### 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Conforme se desprende de las normas citadas, especialmente la última, que dice literalmente cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, en este caso la pretensión recae sobre el Decreto 102 de 2018 y no sobre el Acuerdo, de ahí entonces, que la solicitud de medida cautelar se torna improcedente, primero porque no se ha demandado el mencionado Acuerdo, segundo tampoco se demanda a la CNSC, entidad que profirió dicho acuerdo conjuntamente con el Alcalde del Municipio de Garzón y tercero las explicaciones que se dan todas están direccionadas al Decreto 102 y no al Acuerdo, es decir no explica porque razón debe suspender el Acuerdo, lo cual debe hacerse en los términos del artículo 431 del CPACA.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo de la CNSC, 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se adelanta un concurso de méritos para el Municipio de Garzón Huila.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00363-00

Acción: NULIDAD

Demandante: JAN MARCOS CORTES GUZMAN

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS – HUILA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en realidad se profirió una providencia señalando el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, donde el suscrito se encontraba como titular hasta el 14 de febrero de 2019, por lo que se declara sin efecto alguno dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por tanto, se procede a corregirlo ordenándose lo mismo, así;

Encontrándose el proceso para decidir sobre la medida cautelar, encuentra el despacho, que se pretende mediante la presente acción de la referencia la nulidad de los Acuerdos 018, 019, 021 y 022 del 2017, expedidos por el Concejo Municipal del Municipio de Elías – Huila, y expresamente se demandó a la Corporación, sin embargo al momento de admitirse la demanda, se dispuso hacerlo en contra del MUNICIPIO DE ELIAS – CONCEJO MUNICIPAL, y se ordenó notificar al Representante legal del Municipio, pero no se ordenó notificar ni enterar al Representante del Concejo, que está en cabeza del Presidente, a quien se le debe comunicar de la demanda, para que controvierta o ejerza el derecho de defensa de los Acuerdos demandados, dado que fue la Corporación que los expidió, dicha condición les da el interés en la causa por pasiva, así por mandato legal no tengan personería jurídica para ser demandados directamente, y se deba hacer a través del Municipio.

Descendiendo de lo anterior, se **ORDENA notificar** el auto admisorio de la demanda y la medida cautelar, en los mismos términos que al Municipio, al señor Presidente del Concejo Municipal de Elías – Huila, para que se pronuncie.

Hecho lo anterior y vencido el término de la medida cautelar, vuelva al despacho para decidir sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

**Radicación: 410013333002-2017-00258-00**

Solicita la apoderada del Municipio de Argentina que el despacho se pronuncie sobre la inasistencia de la parte demandante y su apoderado a la audiencia de conciliación que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, al respecto hay que decirle que el citado artículo no consagra ninguna sanción por la inasistencia, como si lo tiene el artículo 27 de la mencionada Ley, en consecuencia, por lo tanto, no hay requerimiento alguno por la inasistencia de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

**Radicación: 41001-3333-002-2018-00294-00**

**Acción: SIMPLE NULIDAD**

**Demandante: RAQUEL CAICEDO CORDOBA**

**Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en realidad se profirió una providencia señalando el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, donde el suscrito se encontraba como titular hasta el 14 de febrero de 2019, por lo que se declara sin efecto alguno dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por tanto, se procede a corregirlo ordenándose lo mismo, así;

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 24 de enero de 2019, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**Señala** la recurrente tres aspectos de su inconformidad, **la primera**, que no debió el despacho de manera alguna de sustentar la negativa de la medida cautelar, que el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, de manera debe estudiarse de manera integral con el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, dado que no se trata de una reforma de planta de personal sino de ajustes al manual de funciones de la entidad, que lo que se pide es un estudio mínimo del porqué de los cambios, es decir la motivación o fundamentos de la modificación del manual; **La segunda**, que se demostró sumariamente la desviación de poder al realizar ajustes a los requisitos de estudios y experiencia, exigiendo para empleos de igual denominación, código y grado, requisitos diferentes, como especializaciones determinadas que no guardan relación con el empleo y no se ajustan a la guía que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el 2015 y en el 2018 **y la tercera**, **y** que la desviación de poder es tan clara que al comparar el manual de funciones del 2016 con el del Decreto 591 de 2018, los cambios se hizo en requisitos de estudios y mínimos, lo demás en lo mismo, que en el primer Decreto se hicieron cambios sin revisar las hojas de vida de los servidores públicos y el segundo es una colcha de retazos, y se acomodó a las exigencias de los sindicatos y el deseo de la administración, no hubo planeación ni análisis de las necesidades y no se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la DAFP.

**En cuanto** a la primera, si bien en la providencia recurrida se dijo que lo dispuesto en el Decreto No. 1083 de 2015, en su artículos 2.2.2.4.1., que dispone,

que los requisitos de estudio y experiencia servirían de base para las entidades y organismos para la elaboración de sus manuales de funciones y competencias; y el 2.2.2.6.1., precisó que la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se llevará a cabo por resolución del jefe de la entidad y que corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales; debería de ser interpretadas de manera integral con las prescripciones del artículo 46 de la ley 909 de 2004 y en ese entendido solo las modificaciones que lleven a la reformas de la planta de personal de las entidades requieren de estudios previos que las justifiquen, lo que ha de entenderse al unísono de la última norma, es solo para reformas de planta de personal se requiere los estudios previos, pero en la aplicación de los artículos 2.2.2.4.1. y 2.2.2.6.1., lo cual ha de entenderse también cuando se efectúen cambios, los requisitos de estudio y experiencia sirven de base para las entidades y para la elaboración de los manuales de funciones y competencias y corresponderá hacerlo mediante resolución interna el jefe de la entidad y que corresponde a la unidad de personal, o a la que haga las veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales., pero no indica la normativa que clase de estudios se refiere, pero ha de entenderse de acuerdo al cargo, así serán también los requisitos de estudio y de experiencias, también que estos estudios o análisis se hacen de manera interna es decir no son de público conocimiento.

Ahora dice el recurso que está demostrado sumariamente la desviación de poder al revisar la petición de medida cautelar, y los anexos, no encuentra el despacho, con fundamento en que documentos se acredita esta vulneración, que no basta con indicar o señalar de manera subjetiva que existió desviación de poder sino que debe argumentarse y demostrarse en qué consistió, se debe indicar y precisar cuál es la competencia del funcionario y en que se extralimitó y además demostrarse, en el presente asunto, se dice que se hizo cambios en requisitos de estudio y experiencia, pero para ello debió precisar el cargo y la norma que regula los requisitos de ese cargo y si los cambios sobrepasaron dicha normativa, señala que no se hizo conforme a la guía DAFP, como se trata solo de una guía no es imperioso que se acate en su contenido sino que le sirva de parámetro para establecer los requisitos.

Y por último se dice que en el 2016, se hizo ajustes sin revisar las hojas de vida de los servidores públicos, si un manual de funciones se realiza revisando las hojas de vida de quien la ocupa y no las necesidades y exigencias de cada cargo, no tendría sentido hacer ajustes al manual de funciones en este aspecto, porque estaría primando el interés particular del servidor y no el de general de la administración y concluye diciendo que el acto aquí demandado es una colcha de retazos, pero no señala cuales son éstos.

De todo lo anterior ha de concluirse que los cargos elevados al auto recurrido no prosperan, por el contrario, ha de recordarse, que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y**

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de simple nulidad, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. ....”

En el presente caso, en este caso, señaló normas de rango constitucional, los artículos 13, 53, 125 y 209, legales como el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y artículo 28 de la Ley 909 de 2004, pero no explica de manera expresa porque se vulneraron especialmente, el de la moralidad administrativa, el del mérito y de igualdad; aclarando que el Decreto 591 de 2018, está debidamente motivado y de dichas normas no se hizo controversia alguna, por tanto al no cumplirse con los presupuestos del artículo 231, el auto recurrido se mantendrá.

Por lo expuesto, el Despacho,

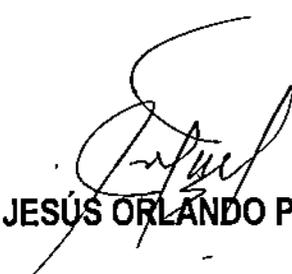
#### **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** la providencia recurrida del 24 de enero de 2019, que negó la suspensión provisional del acto demandado.

**2.- Ejecutoriado** este auto integre este cuaderno al principal.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

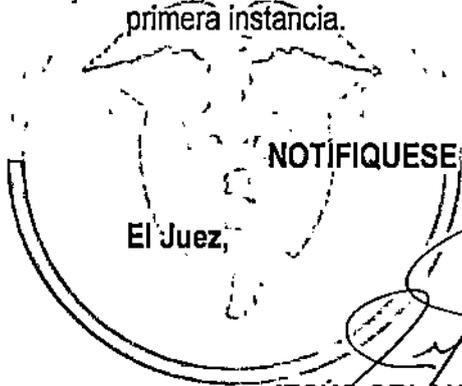


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2012-00170-00

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 29 de mayo de 2014, NEGAR las pretensiones de la demanda por haber operado el hecho de un tercero. CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente para esta instancia, debiendo fijar el a quo las de primera instancia.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JESÚS ORLANDO PARRA

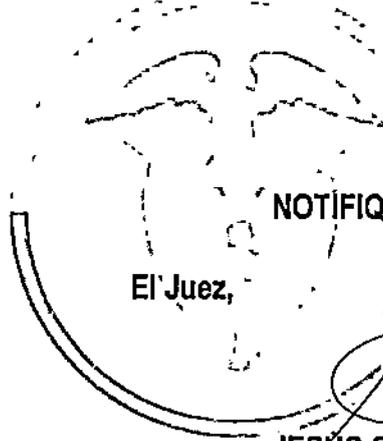


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2013-00084-00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el resolutivo segundo de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 24 de septiembre de 2015, CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida. Sin condena en costas en esta instancia.-



Rama Judicial

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** Consejo Superior de la Judicatura

El Juez,

República de Colombia

*Jesús Orlando Parra*  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

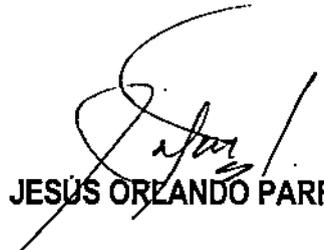
**Radicación: 41001-33-33-002-2014-00005-00**

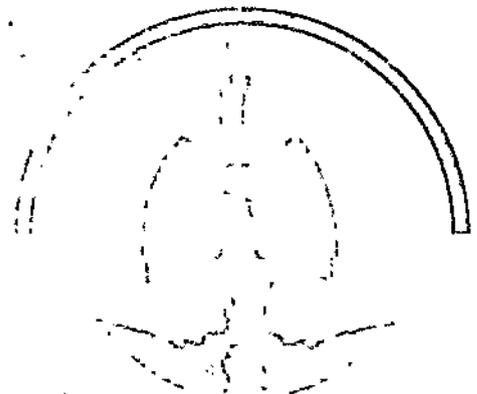
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de enero del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de octubre de 2016, **NEGAR** las pretenciones de la demanda, acorde con lo manifestado en la parte considerativa; sin condena en costas en esta instancia.

---

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



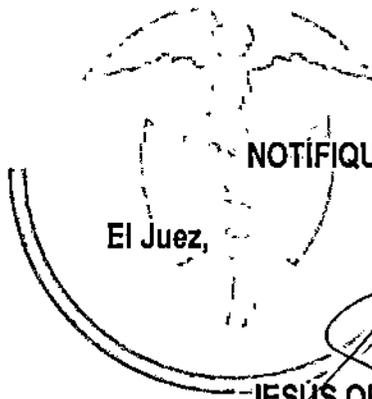


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2014-00525-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 22 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 21 de febrero de 2017, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en esta instancia.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Jesús Orlando Parra*  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2015-00258-00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 7 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 1 de marzo de 2017, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en esta instancia.

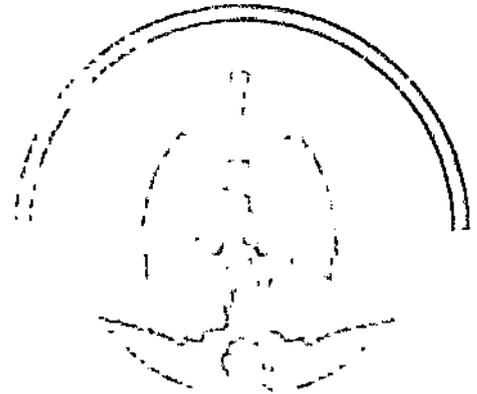
---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

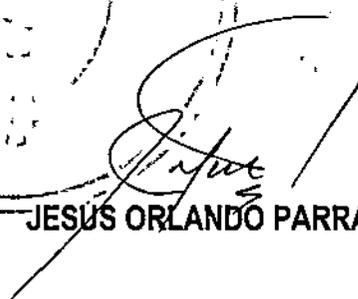
**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00161-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 12 de septiembre de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00234-00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de octubre de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

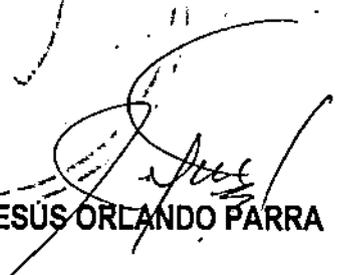
**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00235-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 21 de noviembre de 2017, CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

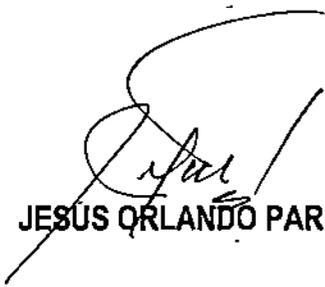
**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00390-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 21 de noviembre de 2017, CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

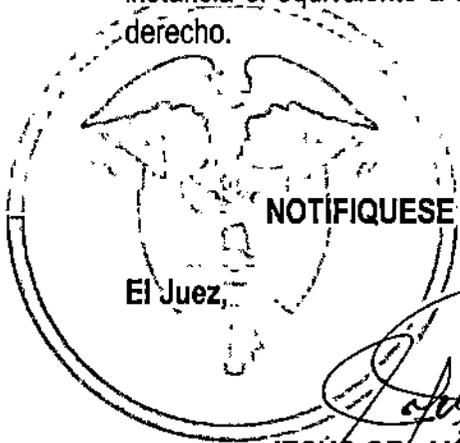


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00463-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 18 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 27 de febrero de 2018, CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada y a favor del demandante, para lo cual se fijan para esta instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

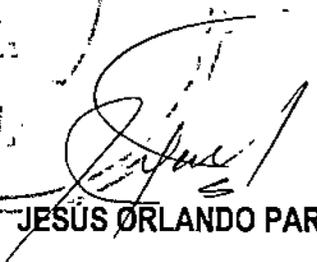
**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00473-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 21 de noviembre de 2017, CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

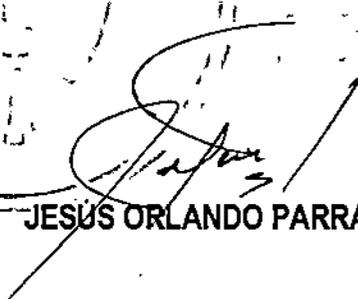
**Neiva, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2017-00200-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 23 de enero de 2018, CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de marzo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00139 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte, que:

1.- No existe claridad en cuanto a la designación de las partes y sus representantes, debido a que en la demanda hace referencia que el presente medio de control se instaura contra el Municipio de Neiva representada por el señor Alcalde Rodrigo Lara Sánchez o quien haga sus veces, a reglón seguido indica que como demandada y/o Litis consorte necesario la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL sin indicar su representante (fl.1 C.P. 1); a su vez, en el poder refiere que el presente medio de control es contra la Secretaria de Salud del Municipio de Neiva y la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social (fl.14 C.P. 1); existiendo inconsistencia entre las partes identificadas como demandadas en la demanda, el poder y sus representantes; por lo expuesto sírvase a aclarar, y en caso de ser necesario deberá aportar nuevo poder, conforme a lo consagrado en el numeral 1, artículo 162 C.P.A.C.A.

2.- Avizora el Despacho que en el acápite de notificaciones no se hizo alusión a la dirección y correo de notificaciones judiciales de la Nación-Ministerio de Salud y Seguridad Social, en aplicación del numeral 7, artículo 162 C.P.A.C.A.

3.- El poder que se aportó con la demanda, hace alusión que el medio de control a impetrar es el de Reparación directa; sin embargo se instauró por parte del demandante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho; por lo que se debe corregir el mismo, dando así aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 74 CGP.

4.- Sírvase a estimar razonadamente la cuantía en el proceso, indicando con claridad y precisión de donde surge el valor solicitado (\$31.712.880 Mcte); dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, Veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00158-00

**SEÑÁLESE** el día jueves cuatro (04) de julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

\_\_\_\_\_  
El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL FIRMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,  
Radicación:

Veintiuno de marzo de dos mil diecinueve  
41001 33 33 002 2016 00472 00

El Despacho mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, decreto la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2017; razón por la cual ordenó que por secretaría se procediera a la notificación personal de la vinculada la señora MARIA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA a efecto de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y así dar curso al trámite procesal regulado por el artículo 180 CPACA (fl. 118 C. Principal 1).

Teniendo en cuenta que a la fecha la vinculada MARIA ANGELICA GUTIERREZ ha descrito el traslado de la demanda (fls. 126 a 129 C. Principal 1), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.P., entenderá notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,  
Radicación:

Veintiuno de marzo de dos mil diecinueve  
41001 33 33 002 2014 00598 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 278 CP.2), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 06 de marzo de 2019 (fls. 264 a 265 CP.2), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el oficio No.J1PM-0858 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se da respuesta al oficio No.0440 del 06 de marzo de 2019; allegando solicitud de preclusión, auto de preclusión y boleta de libertad dentro del proceso penal con Radicación No.415516000597201203334, que se adelantó contra los señores CRISTIAM OLIVER MORA ROJAS y NEIL MURCIA FERNANDEZ por el delito de hurto calificado y agravado.

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00253-00

Da cuenta el despacho que a la fecha y pese a la ausencia del apoderado de la entidad demandada en el trámite de la audiencia inicial, éste ha presentado justificación por su inasistencia, esgrimiendo para ello el cumplimiento del término contractual con su mandante - *Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales* -, razón por la cual se tendrá como una justa causa de su inasistencia, aclarando para ello que solo tiene como efectos la exoneración de las consecuencias pecuniarias de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

**JESÚS ORLANDO PARRA**

ORIGINALES  
FIN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00217-00

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA S.A., por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se toma necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)*

*(...)"*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

*"Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*(...)"*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos

administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y la demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUPREVISORA S.A., solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 74 y 75).

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 98), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE :**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00211-00

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA S.A., por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)*

*(...)"*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

*"Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*(...)"*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos

administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUPREVISORA S.A., solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl.49 y 50).

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 56), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00202-00

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y a la FIDUPREVISORA S.A., por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)*

*(...)"*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte; por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

*"Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*(...)"*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos

administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9° de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y la demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA y la FIDUPREVISORA S.A., solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl.57 y 58).

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 63), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Artículo 9° de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00238-00

**SEÑÁLESE** el día jueves cuatro (4) de julio de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia

ORIGENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

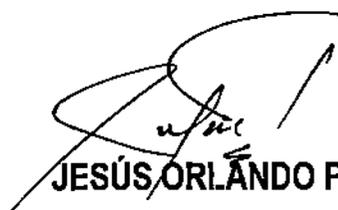
Radicación: 41001 33 31 002 2018 00042 00

**SEÑÁLESE** el día jueves cuatro (4) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Leonardo Cortés Calderón**, como apoderado de **Ruth Mildred Puentes Montenegro**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 171.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



JESÚS ORLÁNDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00455 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 48 C.1.) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019 (fl. 38 C.1.) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001-3333-002-2018-00254-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gabriel Santiago Rozo Pérez  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **Secretaria de Educación Departamental del Huila y a la Fiduprevisora S.A.**, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***  
(Subrayada fuera de texto)

***(...)”***

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso

en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la **Secretaria de Educación Departamental del Huila**, toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEL REFERIDO FONDO DE PRESTACIONES** y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Secretaría de Educación Departamental, para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A. y a la Secretaría de Educación Departamental, en calidad de litisconsortes necesarios habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la **Secretaría de Educación Departamental del Huila** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado principal, y al doctor **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA** como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** (f. 81), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00031 00

**SEÑÁLESE** el día jueves cuatro (4) de julio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **Luis Alfonso Zárate Patiño**, como apoderado de la Nación, **Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 141.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001-3333-002-2018-00295-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: Carmenza Sánchez Flórez  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la **Secretaria de Educación Departamental del Huila y a la Fiduprevisora S.A.**, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*  
(Subrayada fuera de texto)

*(...)”*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso

en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

(...)”

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la **Secretaria de Educación Departamental del Huila**, toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEL REFERIDO FONDO DE PRESTACIONES** y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y la demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Secretaría de Educación Departamental, para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A. y a la Secretaría de Educación Departamental, en calidad de litisconsortes necesarios habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la **Secretaría de Educación Departamental del Huila** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado principal, y al doctor **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA** como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por el doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** (f. 56 y 66), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2017-00026-00

**SEÑÁLESE** el día miércoles tres (03) de julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamado en garantía), a la doctora ALEXANDRA JULIANA JIMENEZ LEAL en la forma y términos del poder conferido (f. 45 c. llamamiento en garantía).

**ACEPTASE** la renuncia al poder presentada por la doctora GLORIA JANET SALAZAR DUQUE, quien venía actuando como apoderada de la entidad demandada LAS CEIBAS E.S.P., situación que fue puesta en conocimiento de la referida entidad (f. 515 y 516 c. 3).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00138-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor BRUNO ANTONIO LOPEZ DURANGO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

Rama Judicial

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

República de Colombia

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 29 y 30).

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00368-00**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30 p.m. dentro del proceso de la referencia, no se puede llevar a cabo debido a que ese día el Conjuez asignado debe viajar fuera de la ciudad, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** como nueva fecha para celebrar la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ABRAHAM PEREZ VARGAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ, el día **lunes trece (13) de mayo de 2019, a las 4:00 p.m.** en la Sala de Audiencias asignada para este Despacho.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a los apoderados de las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

.Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00140-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por la señora ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 íbidem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor JOSE FREDY SERRATO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 13).

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00193-00

**SEÑÁLESE** el día miércoles tres (03) de julio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, en la forma y términos del poder conferido (f. 557 c. 3).

De igual forma, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, en la forma y términos del poder conferido (f. 573 c. 3).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00137-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor **ISIDRO QUIROZ PARAMO**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien-haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal, o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 14 a 16).

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, 21 MAR 2019

**Radicación 41 001 33 33 002 2016 00124 00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 199), **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Ariza Perdomo'.

**GHILMAR ARIZA PERDOMO**